

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, domingo 8 de mayo de 1887.

NUMERO 106.

ADMINISTRACION
IMPRESA NACIONAL. — CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo de 1887.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Domingo 8. — Nuestra Señora de los Desamparados, (Patrona de la villa de igual nombre). — La aparición de San Miguel Arcángel y San Dionisio, ob. y conf.
Lunes 9. — San Gregorio Nacianceno, ob. y conf.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.
Decreto.

Secretaría de Gobernación.
Oficios.

Secretaría de Fomento.
Acuerdo.

Secretaría de Instrucción Pública.
Resolución.

Secretaría de Marina.
Movimiento marítimo.

Administración Judicial.
Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Anuncios.

expresado tener pretensiones que deducir contra ella, y las cuales por su naturaleza, puedan menoscabar su crédito ó turbar la pacífica posesión de su estado ó patrimonio.

En tal caso el Juez obligará al jactancioso á que establezca su demanda dentro de treinta días bajo pena de multa de cien á quinientos pesos.

Art. 5º.—Las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, sólo pueden entablarse contra el mismo obligado ó sus sucesores.

Art. 6º.—Podrán acumularse en una sola demanda cuantas acciones competan al actor contra el reo, en los casos en que quepa acumulación de autos; y de que no se excluyan entre sí, de suerte que el ejercicio de la una no impida el ejercicio de la otra.

Las acciones acumuladas se discuten en un mismo juicio, y se resuelven en una sola sentencia.

Art. 7º.—La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad qué clase de prestación se exige del demandado y el título ó causa por que se le exige.

Art. 8º.—Cuando se hubiere seguido un juicio sobre la validez de una obligación, no se admitirá después acción tendiente á demostrar con nuevos motivos, que la obligación no llegó á nacer, ó que adolecía de vicios que la hacían anulable.

Pero salvado el caso de la prescripción, si las excepciones que tuviere aquel contra quien se pronunció sentencia, se refieren á hechos por los cuales se hubiere extinguido la obligación, y si no se hubieren opuesto en el juicio, se podrá después, en uno nuevo, reclamar contra el pago hecho ó mandado hacer en virtud de la sentencia.

Art. 9º.—Los Tribunales de Justicia represiva son competentes para conocer sobre la indemnización de daños y perjuicios que se reclamen, sea de los autores del delito, ó de aquellos que sean civilmente responsables de esos daños y perjuicios, con tal que la reclamación se haga en el mismo proceso criminal seguido por tal delito.—La acción de daños y perjuicios procedente de un delito, podrá ejercitarse ante los Tribunales Civiles, sin necesidad de que la existencia del delito y la responsabilidad penal hayan sido declaradas por un Tribunal de Justicia represiva, en el caso de que los daños y perjuicios se exijan contra los herederos del delincuente.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De acuerdo con la ley número 13 de 25 de marzo último,

Decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TITULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Acciones.

Art. 1º.—El que pretenda entablar una acción ante los Tribunales de Justicia, debe tener:

1º.—Un derecho real ó personal que sirva de fundamento á su acción.

2º.—Interés actual en ejercitarla.

3º.—Capacidad para gestionar judicialmente.

Art. 2º.—Aquel que no tenga derecho real sobre la cosa objeto de la acción, ó que no sea acreedor del demandado, podrá, sin embargo, ejercer la acción, sea por un interés propio, sea ejerciendo una simple representación en los casos en que la ley le da esa facultad.

También pueden ejercitarse las acciones judiciales por un tercero como gestor de negocios, si rinde fianza de responder de lo sentenciado, caso de que el dueño del negocio no consintiere en pasar por la sentencia.

Art. 3º.—Para que la acción sea admisible, no es necesario que el ejercicio del derecho se halle estorbado actualmente; basta que haya interés en ejercitarla á fin de que la existencia del derecho no llegue á verse comprometida por la inacción presente.

Art. 4º.—A nadie puede obligarse á intentar una acción, excepto en el caso de amenazas de gestiones judiciales proferidas contra una persona, ó aun de simples jactancias por las cuales un tercero haya

TITULO II.

Procedimientos de jurisdicción.

CAPÍTULO I.

Competencias.

Art. 10.—La parte que promueva una competencia, expresando las razones legales en que se funde, excitará al Juez que en su concepto sea el competente para que se declare tal y se arrogue el conocimiento del negocio.

Art. 11.—El Juez oirá por tres días á la contraria lo mismo que al Juez cuya competencia se negare. En el oficio que se dirija á éste se insertarán las diligencias conducentes. El término de la audiencia se aumentará con el concedido por razón de la distancia.

Pasado el término dentro del cual debieren contestar, y hallándose evacuada ó no la audiencia, podrá el Juez, si lo creyere necesario, abrir el incidente á pruebas por tres días ó resolver desde luego la competencia. En el primer caso la resolución deberá dictarse en los tres días posteriores al término de pruebas.

Siempre que disintiere de la opinión del otro Juez, deberá enviar los autos al superior de ambos para que resuelva el incidente.

Art. 12.—En todo caso de competencia, el Tribunal Superior, sin más trámite que la vista, dará su resolución en los tres días siguientes á éste, salvo que se ordenare para mejor proveer la práctica de alguna prueba. La vista no podrá dilatarse más de tres días después de recibidos los autos.

Para la vista se citará á las partes y al Ministerio Público, quien deberá informar en ella, si antes no lo hubiere hecho por escrito.

Contra la resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 13.—El Tribunal remitirá los autos al Juez de su origen con testimonio de la sentencia.

Art. 14.—El Juez competente comunicará al incompetente la resolución firme recaída, y si ésta hubiere sido dictada por el superior, le acompañará copia certificada de ella. El Juez requerido que resultare incompetente, remitirá los autos, sin más trámite que la providencia de remisión.

Art. 15.—Las competencias en toda clase de juicios de menor cuantía, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán verbalmente.

Art. 16.—Todos los términos señalados para la sustanciación de las competencias son perentorios é improrrogables.

CAPÍTULO II.

Impedimentos.

Art. 17.—En los negocios en que un Magistrado ó Juez estuviere impedido para conocer, conforme á lo dicho en el artículo 159 de la Ley Orgánica de Tribunales, debe el Juez inhibirse y mandar pasar desde luego el asunto á quien haya de subrogarle, y el Magistrado excusarse para que los demás miembros del Tribunal, sin trámite alguno, lo declaren separado y procedan á reponerlo conforme á la ley.

Art. 18.—Si una de las partes negare la causal, se procederá como está mandado en el artículo 24.

CAPÍTULO III.

Recusaciones.

Art. 19.—Toda recusación motivada debe fundarse en una de las causales expresamente señaladas por la ley é interponerse ante el mismo Juez ó Tribunal que conoce del negocio, según que la recusación sea al primero ó alguno de los Magistrados que compongan el segundo.

Art. 20.—Cuando la recusación de Jueces ó Magistrados se hiciere en juicio escrito, debe ir acompañada de la constancia de haber constituido un depósito judicial por cincuenta pesos si la recusación se refiere á un Juez, y de cien pesos si á un Magistrado, á la orden del Juez ó Tribunal ante quien se hace la recusación.

Si se recusare á dos ó más Magistrados, el depósito será de cien pesos por cada uno de los que se recuse.

En las recusaciones de otros funcionarios, lo mismo que las que se hicieren sin causa en juicio verbal, no se necesita hacer depósito ninguno.

Art. 21.—Al pie del escrito de recusación y á más tardar dentro de veinticuatro horas, el Juez ó Magistrado recusado hará constar si reconoce ó no como ciertos los hechos que se alegan para recusarle, debiendo hacer la correspondiente rectificación si tales hechos estuvieren referidos de un modo inexacto.

Art. 22.—Una vez extendida la constancia de que habla el artículo anterior, se dará audiencia por veinticuatro horas á la parte contraria. Si hubiere varias partes, dicho término será común á todas.

Art. 23.—Trascurridas las veinticuatro horas, si el Juez reconoce los hechos y ninguna de las partes se hubiere opuesto expresamente á la recusación, el Juez ó Tribunal ante quien ésta se presentó, decretará sin otro trámite la separación del Juez, Magistrado ó Magistrados recusados, mandando pasar el negocio á quien corresponda, ó hacer la reposición del Magistrado ó Magistrados inhibidos y devolver al recusante la cantidad que hubiere depositado.

Art. 24.—Si el Juez desconociere los hechos ó cualquiera de las partes se opusiere negando los hechos en que se funda la recusación, el Juez recusado abrirá á pruebas el incidente por seis días, tres para proponerlas y tres para evacuarlas, y encargará la recepción y práctica de las pruebas al Juez llamado á reemplazarle en el caso de quedar inhibido.

Art. 25.—Concluido el término de pruebas, procederá el Juez suplente á resolver en el perentorio término de tres días, declarando al recusante incurso en la multa de la cantidad depositada, ó mandando que se le devuelva según que la recusación fuere rechazada ó admitida.

Tal providencia es apelable en un solo efecto, pero por el hecho de ser revocada en 2ª instancia, debe el Juez indemnizar á las partes de todos los daños y perjuicios que ella les hubiere ocasionado, fuera de ser nulo todo lo actuado desde que se interpuso la recusación, si el Juez la hubiere rechazado y en 2ª instancia se admitiere.

Art. 26.—Si la recusación fuere á un Magistrado de la Sala de Apelaciones, conocerán de ella los otros dos Magistrados; si se hiciere á dos, la resolverá el Magistrado hábil que quedare. Si fueren recusados todos los Magistrados, conocerá de la recusación la otra Sala de Apelaciones.

Art. 27.—Cuando la recusación fuere á Magistrados de la Sala de Casación, se tramitará y resolverá por la misma Sala; pero desde que se reciba el escrito en que alguna de las partes se oponga á la recusación y cuando el Magistrado niegue los hechos, para el solo objeto de conocer de ésta y resolverla, se reemplazará á los Magistrados recusados con los correspondientes Conjueces.

Art. 28.—No hay recurso contra las resoluciones sobre recusación dictadas por las Salas de Apelaciones salvo el de casación contra la sentencia definitiva, y el de responsabilidad. Contra la resolución de la Sala de Casación no hay recurso alguno.

Art. 29.—En la 2ª instancia ó en el Tribunal de Casación, sobre recusaciones no habrá más trámite que el de señalar día para la vista por si las partes quieren informar. La vista debe efectuarse y la resolución dictarse dentro de ocho días contados desde que el Tribunal reciba el expediente.

Art. 30.—La recusación puede hacerse en cualquier estado del negocio antes de que se haya dictado la sentencia, ó de que se haya efectuado con citación de partes la vista para dictarla; y si después de la sentencia hubiere habido cambio en el personal de los Jueces, se podrá recusarlos cuando se trate de diligencias que no fueren de mera ejecución.

Puesta fuera de término se debe rechazar de plano.

Art. 31.—Las recusaciones de Asesores y de los funcionarios subalternos se tramitarán y resolverán por el Juez ó Tribunal que conozca del negocio, conforme á las reglas de los artículos anteriores en lo que fueren aplicables.

Art. 32.—Los peritos nombrados de común acuerdo por las partes, no pueden ser recusados sino por causas posteriores á su nombramiento.

Podrán serlo también por causas anteriores los designados por la contraria ó por el Juez ó Tribunal que conozca del negocio.

Art. 33.—La recusación expresará concretamente la causa de ella.

En el caso primero del artículo anterior deberá presentarse el escrito de recusación, antes del día señalado para dar principio al reconocimiento. En el segundo, dentro de dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 34.—Son motivos de recusación de un perito los motivos de tacha para los testigos y la falta de pericia.

Es además motivo de tacha para el nombrado por el Juez, haber dado el perito sobre asunto igual, dictamen contrario á la parte recusante ó haber prestado servicios como tal perito á la parte contraria.

Art. 35.—El Juez rechazará de plano la recusación, si no se hubiere presentado en observancia de lo dicho en el artículo 33.

Art. 36.—Propuesta en forma la recusación, el Juez mandará se haga saber al perito recusado para que en el acto de la notificación ó dentro de veinticuatro horas, manifieste si es cierta ó no la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta se le tendrá por recusado sin más trámite.

Art. 37.—Cuando el perito niegue la certeza de la causa de recusación, ó cuando no conteste en las veinticuatro horas, abrirá el Juez el punto á pruebas por seis días, tres para proponerlas y tres para evacuarlas.

Art. 38.—Trascurridos los tres días sin promoverse pruebas ó evacuadas las pedidas en tiempo, resolverá el Juez la recusación.

Art. 39.—Cuando se desestime la recusación de un perito, será condenado el recusante en todas las costas del incidente.

Art. 40.—Las recusaciones de los Arbitros ó Arbitradores nombrados por las partes, deben oponerse en los tres días inmediatos á aquel en que se conozca la existencia de la causal.

Art. 41.—Las recusaciones de los Arbitros ó Arbitradores serán tramitadas y resueltas por el Juez ordinario á quien pasará el incidente inmediatamente que el recusado haya extendido el informe y la parte haya evacuado la audiencia á que se refiere el artículo 22.

De la resolución dictada por el Juez ordinario no hay más recurso que el de casación que se interponga contra la sentencia arbitral, por haber sido dada por Arbitros arbitradores recusados, á pesar de lo declarado por la resolución del Juez.

Art. 42.—En los juicios de menor cuantía, si fuere recusado el Alcalde, deberá remitir inmediatamente los autos al Juez de 1ª Instancia de la provincia, con informe bajo su responsabilidad, sobre la certeza ó falsedad del hecho en que se funda la recusación. El Juez decidirá la recusación dentro de las veinticuatro horas siguientes á la recepción del expediente, salvo que hubiere pruebas que evacuar, pues en tal caso el término para practicarlas y decidir el punto, se extenderá á tres días. Contra la resolución que se dicte no se dará más recurso que el de responsabilidad.

Art. 43.—Si al interponerse la recusación el Alcalde confesare la procedencia de ella y el actor la consintiere, se declarará en el mismo auto incompetente.

CAPÍTULO IV.

De las excusas.

Art. 44.—Cuando un Magistrado, Juez ó Alcalde se excusaren, formulada la excusa, se dará audiencia á la parte ó partes que por la causal alegada tuvieren derecho á recusar, y si en el acto de la notificación ó en las veinticuatro horas siguientes no apoyaren expresamente la excusa, se tendrá por allanada ésta y se declarará hábil al recusado para seguir interviniendo en el negocio.

Art. 45.—Si la excusa fuere apoyada por quien tenga el derecho de hacerlo, se resolverá desde luego sobre su procedencia ó legalidad por el Juez ó Tribunal que en su caso debiera resolver la recusación, admitiendo como ciertos los hechos afirmados por el funcionario que se excuse, salvo la acción contra éste por la responsabilidad que le resulte si se demostrare que no son ciertos los hechos ó que contrajo la excusa maliciosamente.

Art. 46.—De la resolución que decida el incidente sobre excusa, no hay más recursos que el de casación, conforme lo dicho para los casos de recusación y el de responsabilidad.

Art. 47.—Una vez firme la resolución en que se decida que está inhibido un Juez de 1ª Instancia ó Alcalde, por impedimento, recusación ó excusa, se pasarán los autos al Juez ó Alcalde que corresponda; y si la inhibición se refiere á un miembro de Tribunal colegiado, se procederá á su reemplazo.

TITULO III.

Despacho de los asuntos judiciales en las Salas de la Corte Suprema.

Art. 48.—En las Salas de la Corte Suprema las providencias serán dictadas por el Presidente del respectivo Tribunal; los autos, sentencias y resoluciones, por el Tribunal y por mayoría absoluta de votos.

Art. 49.—El Presidente de cada Sala señalará día y hora para la vista de los asuntos por el orden de su conclusión, sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptuánse las cuestiones sobre alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, depósito de personas, medidas preventivas y demás negocios de carácter urgente, los cuales serán antepuestos á los demás cuyo señalamiento no se hubiere hecho.

Art. 50.—Los asuntos se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la de algún negocio, el Presidente puede prorrogar el acto ó suspenderlo para continuarlo en el día ó días siguientes.

Art. 51.—Sólo podrá diferirse la vista el día señalado:

1º—Por no concurrir el número de Magistrados necesario para que haya resolución.

2º—Por muerte de cualquiera de los litigantes, si gestionare en persona, ocurrida en los ocho días anteriores, ó por muerte ó cesación del procurador de una de las partes, ocurrida en el mismo término.

3º—Por enfermedad del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiere sobrevenido después de ese período.—Lo dicho es aplicable á la parte si gestionare en persona.

4º—Por la defunción de la esposa ó de cualquier ascendiente ó descendiente de la parte si gestiona en persona, ó del abogado defensor, ocurrida dentro de los nueve días anteriores al señalado para la vista.

5º—Por impedirlo la continuación de otra vista interrumpida el día anterior.

6º—Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista en el mismo día y hora en dos distintas Salas; y en tal caso deberá suspenderse la vista en el Tribunal que conociere del negocio de fecha más reciente.

7º—Por cualquier otra causa muy calificada á juicio del Tribunal.

Art. 52.—En el caso de suspensión de la vista, señalará el Tribunal nuevo día sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 53.—En las vistas informarán sucesivamente los abogados de las partes, debiendo hacerlo primeramente los de las que gestionaren como actores del recurso.

Art. 54.—Si los informes fueren escritos podrán dejarlos en la Secretaría firmados por los autores; si fueren verbales podrán los informantes dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho, y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

Art. 55.—Podrán en la vista hablar segunda vez, para rectificar hechos ó conceptos.

Art. 56.—Aunque una parte estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno sólo.

Art. 57.—El Presidente llamará á la cuestión al abogado que notoriamente se separe de ella ó que pierda el tiempo en divagaciones

impertinentes é innecesarias; y si persistiere después de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra.

Art. 58.—El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el Secretario, y en ella se expresará el nombre de los Magistrados que compusieron la Sala, de los abogados ó partes que hayan informado, si la vista se ha celebrado en audiencia pública ó á puerta cerrada y demás circunstancias que hayan ocurrido de la misma importancia que las señaladas.

Art. 59.—Si alguno de los informantes hubiere deducido en la vista alguna pretensión incidental que exija resolución, ó hubiere formulado alguna protesta, se consignará también en la diligencia, que será leída en estos casos ó los defensores, terminada la vista para que manifiesten su conformidad y la firmen. Si no la quieren firmar, se hará constar así en los autos.

Art. 60.—Las vistas, lo mismo que las demás sustanciaciones de los negocios, podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte, á puerta cerrada en aquellos negocios en que lo exijan el decoro y la moral.

Quando se deduzca esta pretensión, al darse principio al acto, oídas brevemente las partes, el Tribunal decidirá allí mismo lo que estime conveniente.

Contra lo que se decida no habrá ulterior recurso.

Art. 61.—Concluida la vista, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para examinarlos privadamente.

Quando los pidieren varios, el que presida fijará el tiempo por que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

Art. 62.—Fuera del caso de que habla el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible, por impedirlo otras ocupaciones, señalará el Presidente el día en que se hayan de votar, dentro del término señalado por la ley.

(Continuará.)

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 153.

Gobernación de la provincia de San José. } 5 de mayo de 1887.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

El Jefe Político del cantón de Desamparados, en nota número 92, fecha 29 de abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

“Me es altamente satisfactorio dar cuenta á U. de los trabajos hechos últimamente en el cantón de mi cargo, los cuales tuve ocasión de ver en visita que hice á varios pueblos del antes cantón de Tarrazú, pertenecientes hoy á éste.—A mi llegada á Santa María fui informado de que allí se suscitaban cuestiones entre los miembros de la Junta de Educación, y también entre los vecinos particulares, por motivo de varios trabajos que irremisiblemente deben hacerse.—Para cerciorarme de lo que hubiera en el particular, reuní la Junta indicada y número considerable de vecinos para oírlos y dió por resultado: 1º—Que dicha Junta de Educación no se reunía desde el mes de diciembre próximo pasado y que á pesar de haber sido sus miembros nombrados legalmente en el presente año, aun no se habían instalado, cuyo acto presidí, quedando cada uno de aquellos miembros en posesión de su respectivo cargo y en camino de trabajar por el adelanto de la instrucción.—Y el malestar de los demás vecinos consistía en la imperiosa necesidad de llevar á cabo á la vez dos obras de suma importancia para ellos, cuales son: el puente del río Parrita, que divide una parte de la población, y el puente del mismo río en el paso de San Marcos, siendo estos dos de interés para aquellos vecinos.—Para salvar esta dificultad, dí órdenes para que los vecinos de Santa María, con el término de treinta días, concluyan el trabajo del bastión y colocar sus respectivas vigas; que el segundo puente sea concluida su colocación con los

vecinos de la parte Sur de San Marcos, ayudados de los demás interesados, y con quince pesos que los de Santa María dan.—Este último puente en muy pocos días estará al servicio público.—La Junta de Educación de este distrito (San Marcos), á mi instancia y de acuerdo celebró una sesión; pues hacía algún tiempo no se reunía, en la cual se acordó algo en provecho de aquel distrito escolar, después de haber trabajado un tanto uniformando el ánimo de aquellos miembros, pues por desgracia marchan al parecer un poco divididos.—Habiendo preguntado por que se encuentra aquella población sin cuadrante, y casi toda en comunidad abierta, consulté con casi la mayoría de los vecinos propietarios, si estaban en disposición de ceder de sus propiedades, en favor del público, las calles que para el cuadrante se necesitan, y me contestaron que estaban de acuerdo, dispuestos á cederlas, que la autoridad política diera sus providencias ante el Poder Ejecutivo y que ellos secundarían la idea.—Según informes que adquirí de las autoridades de policía respecto al trabajo hecho en el camino que de la plaza de esta villa conduce á Santa María, porque el comisionado nombrado para la inspección de los trabajos, señor Manuel Castro, no se dignó en la temporada que estuvo dar cuenta á esta autoridad de lo practicado, ascienden los jornales invertidos al crecido número de 1,342, inclusive los invertidos en la colocación del puente del río Tarrazú y el de Conejo.—Estoy apercibiendo la lista de los comuneros interesados en la cuesta “El Tablazo” y con éstos y ayudado de algunas pequeñas cuotas que han ofrecido, dar principio lo más pronto posible al deshecho del camino del paso del río Jorco, jurisdicción de San Miguel.—En el puente río Cañas, paso á San Juan de Dios, venciendo mil dificultades, está ya casi concluido el bastión que se cayó, y tardará pocos días en colocarse las vigas y demás.—En los otros barrios se continúa el trabajo de los caminos, siendo de notarse su actividad y buena clase de trabajo en los barrios de

San Miguel, San Rafael y Patarrá.—En el centro de esta villa se continúa el trabajo del pozo público, teniendo el brocal de calicanto de altura para la superficie, doce metros, faltando por construir otros doce: también se está acarreamdo material para el camino.—En materia de instrucción da pena confesarlo, pues teniendo esta población treinta y dos años de ascendida á cantón, no han podido aún obtener sus planteles de enseñanza propios; pues para más han sido algunos barrios del mismo que ya los tienen.—Son varias las veces que esta autoridad ha hecho moción á la Junta respectiva con dicho fin, no siendo posible llevar adelante el propósito, pues por momento estuvo en proyecto la compra de una casa; pero como su valor debía pagarse al contado, casi desistieron de él, y continuando mi propósito he propuesto últimamente á la Junta la compra de un solar al Oeste de la plaza, para ver si siquiera los cimientos se levantan en este año. Del resultado de mi propuesta daré oportunamente cuenta á Ud.—Suplicándole se sirva mandar publicar el presente, me suscribo su atento servidor, Francisco Vargas Q.”

Trascribo á Ud. el anterior informe dirigido por el Jefe Político de Desamparados á esta Gobernación, para su conocimiento, suscribiéndome con toda consideración su atento servidor.

C. MORA A.

Gobernación de la provincia de San José.—8 de mayo de 1887.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Se ha recibido en esta Gobernación, fecha 4 de los corrientes, número 458, del señor Jefe Político de Aserrí, una nota que dice así:

“Tengo el honor de informar á U. sobre los trabajos practicados en este cantón en el mes próximo pasado, como sigue: en esta villa se construyeron dos bastiones de mampostería para el puente sobre el río Parroás, en los cuales se han gastado siete fanegas de cal, veinticinco carretadas de piedra y doce de arena, cuarenta jornales y seis días el comisionado.—Además se compusieron setenta y seis metros de camino con treinta carretadas de piedra. El valor de estos trabajos se ha suplido con el producto del detalle levantado al efecto.—En el barrio de San Ignacio, con diez y siete jornales ó peones sueltos, se han compuesto ciento treinta metros de camino en la cuesta de la Ortiga, y en la de Jorco, con once jornales, ochenta metros. Los vecinos del Cangrejial dieron principio á la construcción del puente sobre el río Grande, y empezando por edificar un bastión de calicanto, han gastado treinta y dos jornales, y siete días de trabajo un albañil. Es cuanto puedo informar á U., suscribiéndome su atento servidor.—F. E. Castro”.

Trascribo á U. el informe anterior, y al ponerlo en su conocimiento me suscribo, con toda consideración,

su atento servidor.

C. MORA A.

Nº 136.

Señor Ministro de Gobernación.

Puntarenas, 6 de mayo de 1887.

Por estar fundada en excusa legal, fué admitida la renuncia que de Al-

calde propietario del cantón de Esparata, interpuso el señor don Basilio Villegas; y la Electoral del mismo, en reunión del día de ayer, nombró en reposición de aquél al señor don Fulgencio Brenes.

Lo que me hago el honor de comunicar á U. para su alto conocimiento. Soy del señor Ministro, atento servidor.
SALV. JIRÓN.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 73.

Palacio Nacional.

San José, 7 de mayo de 1887.

Visto el memorial en que el señor don Minor C. Keith manifiesta que desea introducir al país un toro y una vaca de raza “Durham,” y pide que con tal motivo se le otorgue la gracia que concede el decreto de 13 de octubre de 1885 á los importadores de animales de cría,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á esa solicitud.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 7.

Palacio Nacional.

San José, 7 de mayo de 1887.

Vista la solicitud de la Municipalidad del cantón de Santo Domingo, fecha 25 de abril próximo pasado, contraída á pedir autorización para que la Junta especial prosiga los trabajos de la casa de enseñanza de aquella villa, iniciados por ella desde hace siete años: y,

Considerando: que aunque según la ley de la materia corresponde á la Junta de Educación dirigir la construcción de aquel edificio, no sería justo separar de los trabajos á la Junta Económica que ha estado al frente de ellos desde que se iniciaron, como delegada del Municipio, tanto porque la obra toca ya á su término, como porque es natural que la concluya quien, á fuerza de sacrificios y de perseverancia, ha podido llevarla al estado en que hoy se encuentra;

Considerando: que la Junta de Educación está de acuerdo con la solicitud de la Municipalidad;

Por lo expuesto y oído el parecer del señor Gobernador de la provincia de Heredia,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Municipalidad del

cantón de Santo Domingo para que por medio de la Junta Económica encargada de los trabajos de la casa de enseñanza, lleve á cabo la construcción de ésta, sin la intervención de la Junta de Educación respectiva.—Publíquese.

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

Entradas.

Mayo 4.—A las 8 p. m. fondeó el vapor inglés “Fóxhall”, procedente de Nueva Orleans, con 5 días de mar, 538 toneladas de registro, 25 tripulantes, consignado al señor Minor C. Keith y al mando de su capitán A. P. Doane. Pasajeros: señora L. de Miller, T. Soley, H. Mayar, J. Higgins, B. Wolf y 1 individuo de cubierta. Carga:—1399 bultos de mercaderías. Correspondencia, 4 sacos y 1 paquete.

Mayo 4.—A las 8 a. m. fondeó la goleta americana “Caribbeon”, procedente de Bluefields, con 2 días de mar, 162 toneladas de registro, 7 tripulantes, consignada y al mando de su capitán R. Knighton. Pasajeros: 3 individuos de cubierta. Correspondencia ninguna.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala segunda.

Miércoles 4.

1.—Se proveyó autos en escrito presentado por los señores José María Valverde y Agustín Solano, en que suplican de la resolución que recayó en las diligencias sobre denuncia de un terreno baldío en Cartago, hecho por ellos, y en que se opone el señor Dolores Gutiérrez y 32 compañeros.

2.—Se señaló las doce del día diez del mes en curso para la vista del juicio establecido por don Rafael Dent, contra don Miguel Brenes sobre consignación.

3.—Se pidió informe á la Secretaría, en escrito presentado por don Ignacio Conejo, en que acusa rebeldía á don Francisco Mora, en ejecución que contra este último sigue la Universidad, por pesos.

4.—En la acusación establecida por el señor Mateo Roldán contra el señor Francisco Rojas, por calumnia, se declaró indebidamente admitido por el señor Juez del crimen de Cartago, el recurso de súplica interpuesto por el señor Rojas.

5.—Se ordenó los traslados de ley á las partes, en la causa seguida contra Nicolás Carvajal, por infanticidio.

6.—Se proveyó autos en la causa seguida contra Rafael Venegas Rivero, por lesiones.

7.—En la causa seguida contra José de Jesús Cerdas, por homicidio, se aprobó la sentencia de 1ª instancia, que condena al reo á ocho años de presidio interior mayor descontable en San Lucas, con la rebaja y abono de ley, imponiéndole además las penas accesorias del delito.

8.—Se aprobó el auto de sobreseimiento en la sumaria instruida contra José Quirós Bonilla, por amenazas.

9.—Se aprobó el auto de 1ª instancia, que declara prescrita la acción penal en cada una de las sumarias siguientes:

1ª—En la seguida á Rosa Picado, por hurto.

2ª—En la seguida á Jerónimo Jiménez, por abigeato.

3ª—En la seguida á Antonio Santamaría, por lesiones.

4ª—En la seguida á Menardo Meléndez, por abigeato.

5ª—En la seguida á Nicolás Mora, por maltratamiento de obra.

6ª—En la seguida á Ramón Guzmán, por lesión.

7ª—En la seguida á José Antonio Muñoz, por tentativa á la honestidad.

8ª—En la seguida á José Ramos, por lesiones.

9ª—En la seguida á Paula Rodríguez, por hurto.

10ª—En la seguida para averiguar quién robó unos objetos á Pedro Granados.

11ª—En la seguida para averiguar quién cometió el delito de hurto en perjuicio de José Barrantes.

12ª—En la seguida para averiguar quién hurtó una cama á Romigio Trejos.

13ª—En la seguida para averiguar qué Alcalde dejó de entregar expedientes fenecidos; y

14ª—En la seguida para averiguar quién hurtó un caballo á Bruno Marín.

San José, mayo 4 de 1887.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

A las doce del martes diez y siete del corriente se rematarán en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, como 15 hectolitros, 9 decalitros, 9 litros y 36 centilitros de café seco en bellota de mala clase, perteneciente al señor Tremedal Vargas y valorado en \$ 61-00, en ejecución que le sigue el Licenciado Albino Villalobos como apoderado de don Pedro Bolaños.—Quien quisiere comprarlo ocurra, que se le admitirá la postura que haga siendo legal.

Juzgado único constitucional.—Santo Domingo, mayo 6 de 1887.

SANTIAGO ZAMORA.

Juan C. Bolaños.—José Franco. Villalobos.
3 v. 1.

A las doce del día catorce del próximo entrante mayo, en la puerta exterior del “Palacio de Justicia” y en el mejor postor, se rematará la finca siguiente: Parte del lote nº 4, antes terreno baldío de primer orden, llamado “Las Flores,” sita en Santa Clara de la comarca de Limón, 2ª división atlántica, 1ª sección, al Sur de la vía férrea, constante de 95 hectáreas, 12 áreas, 44 centiáreas y 99 decímetros cuadrados, ó de 136 manzanas, 1068 varas cuadradas; lindante: Norte, á 100 pies ó 30 metros, 4794 de distancia de la villa férrea; Sur, calle en medio, lotes de segundo orden, baldíos: Este, calle en medio, propiedad de Salvador Lara Zamora, Minor Cooper Keith y Meiggs y Francisco Bollandi y Aguilar; y Oeste, propiedad de Tomás Soley y Estrada; inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 191, folio 561, bajo el número 0,052, Oriental, asiento 1º; valorada en \$ 4,597-50 centavos.—No tiene otro gravamen que la hipoteca por que se sigue la ejecución de que abajo se hablará.—Parte de esta finca está cultivada de la manera siguiente: 5 hectáreas, 6 áreas, 69 centiáreas, 96 decímetros cuadrados (7½ manzanas) de potrero; 8 hectáreas, 38 áreas, 67 centiáreas y 52 decímetros cuadrados, de bananos; y 3 hectáreas, 84 áreas, 39 centiáreas y 28 decímetros cuadrados sembrados de bananos también, con la diferencia de ser éstos de reciente cultivo. En esta finca existen dos casitas en una, montadas en horcones, que no está inscrita, varios fierros, muebles de la casa, trastos de cocina, un lote de madera y tres tarros de pintura. Debe entenderse que los cultivos, construcción y demás ense-

res que se mencionan, se venden con el terreno por la misma cantidad ya indicada. Estos bienes pertenecen al Doctor don Rafael Orozco González, quien hubo el inmueble descrito por compra al Supremo Gobierno, y se venden de orden de este Juzgado en virtud de ejecución que don Tomás Soley y Estrada sigue contra el señor Orozco González, por cantidad de pesos. El que quiera hacer postura ocurra.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, abril 27 de 1887.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loria Iglesias,
Secretario.

3 v. 3.

A las doce del día sábado catorce del entrante mes de mayo, se han de rematar en el mejor postor en la puerta de este Juzgado los bienes siguientes: Un terreno como de una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, situado en el barrio de Mercedes de esta villa de Atenas, cantón quinto de la provincia de Alajuela, plano, cultivado de zacate de jengibrillo, bajo los linderos siguientes: Norte, terreno de Manuel Garita, calle de entrada en medio; Sur y Este, terrenos de herederos de Juana Ulate; y Oeste, terreno de José Román, calle publica en medio. Valorado en treinta y siete pesos. Está libre de gravámenes, y es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido "Occidental," tomo ciento setenta y siete, folio doscientos uno, finca número once mil novecientos cuarenta y ocho, inscripción número uno. Los materiales de una casa valorados en cincuenta y nueve pesos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de la finada Juana Ulate Sánchez, y se venden de orden de este Juzgado, á solicitud de partes para el pago de deudas y costas de la misma.—El que quiera hacer postura ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado único constitucional.—Atenas, á las tres de la tarde del día veintiséis de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

ELOY ARIAS.

Daniel Ruiz.—Eleodoro Rodríguez.

3 v. 3.

A las doce del día doce del entrante mes de mayo, se venderán al mejor postor, un potrero situado en la Chinchilla, barrio de San Rafael, distrito 4º de este cantón, lindante: Norte, potrero de Carlos Jiménez; Sur, ídem de Eusebio Hernández; Este, camino que va para Cot; y Oeste, potrero de Joaquín Quijano; constante de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 61, folio 131, finca número 3,807, Oriental, asiento 3º y otro terreno en el pueblo de Cot, distrito y cantón dichos, lindante: Norte, terreno de herederos de Pedro León Méndez; Sur, ídem de Sotero Morales; Este, ídem de José Méndez; y Oeste, ídem de herederos de Gregorio Rivera, calle en medio; mide tres hectáreas, noventa y seis áreas, trece centiáreas y cuarenta y un decímetros cuadrados, inscrito en el mismo Registro, tomo ciento treinta y siete, folio cuatrocientos trece, número siete mil quinientos diez y nueve, Oriental, asiento 1º.—Valoradas, la primera finca en \$ 350-00 y la segunda en \$ 300-00.

Pertenece a José Mora y se venden para pagar cantidad de pesos en ejecución que le sigue á él y á Juan Sánchez, don Ceferino Piedra.—Quien quiera hacer postura, comparezca.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago. Abril 25 de 1887.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Secretario.

3 v. 3.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Isidro Sandí y Jiménez, denunciando hasta quinientas hectáreas de terreno baldío, situado en el punto llamado "Crifo", cantón cuarto, distrito único de la división territorial común, distrito primero, cantón segundo escolar de esta provincia, entre los siguientes linderos: por el Norte, con el camino que conduce á San Pablo; por el Sur, con terreno de Valerín Rojas; Este, con ídem de Sotero Sandí; y Oeste, con terreno de Manuel Loarte, quebrada de San Joaquín en medio.

Y se publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en San José, á las nueve de la mañana del día diez y seis de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Srio.

3 v. 3.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los señores Juan Morange y Julio Gaillard, naturales de Francia, viudos, José Bosch y Padró, natural de España, soltero, los tres mineros; y Antonio Salazar y Mata, casado, jornalero, y todos de este vecindario, con fecha doce del corriente mes, denunciando una veta mineral de plata, situada á orillas de una quebrada llamada "Cascajal", en la Palma, distrito sexto, cantón primero de esta provincia, y en el punto en que dicha quebrada divide las propiedades de los señores don Francisco Peralta y General don Buenaventura Carazo.—Por auto de este Juzgado dictado á las doce del día quince del corriente mes, ha sido admitido este denuncia.

Y se publica para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado, dentro del término de ley.

Dado en la ciudad de San José, á las dos de la tarde del día veintidós de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Srio.

3 v. 3.

A las doce del día veintitrés de mayo próximo, se rematará por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente:—terreno baldío situado en el barrio de Piedades de San Ramón, distrito 2º, cantón 2º de la provin-

cia de Alajuela, denunciado por el señor José Lobo y Mora en representación de su hijo menor Samuel Lobo y Vargas; consta de 47 hectáreas, 94 áreas y 75 centiáreas; ha sido valorado á dos pesos hectárea, y linda: al Norte, con terrenos baldíos, al Sur, con terreno denunciado por el referido señor José Lobo; al Este, con terrenos de don Juan Vicente Acosta; y al Oeste, con terrenos baldíos.—Según el informe del agrimensor que practicó la medida, este terreno tiene suficientes aguas, sin maderas de construcción, es bueno para la siembra de granos y para pastos, y la superficie es quebrada y en algunos puntos pedregosa: dicho terreno resultó como exceso del que denunció, con fecha 21 de mayo de 1884, el citado señor José Lobo.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.

San José, abril 21 de 1887.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Srio.

3—3

REGIMEN MUNICIPAL.

OPERACIONES

de la Contabilidad Municipal de San José, en abril de 1887.

INGRESOS

Saldo del 31 de marzo...		\$ 713-24
1 30 Inmuebles.....	\$ 1,216-00	
Intereses de Pavas.....	119-80	
Patentes comercio.....	1,697-80	
Gallera.....	55-00	
Alqr. Oficinas Gobon.....	68-00	
Legado Padre Umaña.....	540-00	
Vales á recibir.....	1-00	
Cañería.....	1,634-55	
Potrero de Pavas.....	9-25	
Rastro reses.....	450-75	
„ cerdos.....	180-00	\$ 5,882-15
Caballerizas.....	\$ 10-00	
Multas animales.....	185-40	
Subasta „.....	73-60	
Puestos ganado.....	63-60	
„ madera.....	67-35	
Riego calles.....	109-00	
Carrosería.....	24-95	
Sello medidas.....	1-50	
Alumbrado.....	858-00	
Matricula perros.....	25	
Cárceles.....	24-00	
Mercado San José.....	141-67	
Subsidio á calles.....	150-00	
Multas personales.....	533-50	\$ 2,233-82
	\$ 8,115-97	\$ 8,829-21

EGRESOS.

1 30 Vales á pagar.....	\$ 1,400-00	
Legado Padre Umaña.....	1,044-65	
Edificios Municipales.....	79-00	
Intereses.....	4-80	
Útiles oficinas.....	137-50	
Fiestas cívicas.....	580-00	
Colecta boletas rastro.....	22-51	
Cañería.....	266-80	
Antonio Cruz-Roig.....	400-00	
Sueldos en propios.....	712-32	
Extraordinarios ídem.....	129-90	\$ 4,777-48
Peaje animales.....	\$ 80-75	
Alumbrado Batres.....	1,012-50	
„ gastos.....	88-70	
Jornales varias calles.....	793-10	
Cuerpo de Policía.....	84-62	
Cárceles.....	370-15	
Honorarios policía.....	22-61	
Extraordinarios ídem.....	126-65	
Contrato Ross.....	900-00	
Sueldos en policía.....	311-30	\$ 3,790-38
Saldo del 30 abril.....	\$ 261-35	
	\$ 8,567-86	\$ 8,829-21

S. E. ú O.

Contabilidad Municipal de San José.

Mayo 3 de 1887.

JULIAN M. CONEJO.

AVISO.

La medicatura del pueblo y botica de turno de este cantón quedan á cargo del Doctor don Manuel J. Flores, durante el presente mes y el de junio próximo.

Gobernación de la provincia de Heredia.—Mayo 6 de 1887.

JUAN J. FLORES.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Mayo 6.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

20,²⁵ 26 21 22,⁴²

Viento.

E. NE. N.

Estado de la atmósfera.

Despdº ½ Nublº ½ Nublº

Barómetro.—Término medio 668,²⁵

ANUNCIOS.

LOTERIA

del Hospicio Nacional de Locos.

Certifico que en la Tesorería del Hospital, existe la cantidad de (\$ 4.000), cuatro mil pesos destinados al pago de los números que resulten favorecidos en el sorteo que se verificará á la una (1 p. m.) del día 8 del corriente mes, en el local acostumbrado, en cumplimiento de lo que previene el artículo 21 del acuerdo supremo de 10 de mayo de 1885.

San José, mayo 7 de 1887.

MANUEL A. QUIRÓS,
Inspector.

Licitación.

Se necesitan veinte pupitres para las escuelas de Escasú. Las personas que deseen hacer este contrato pueden entenderse con el que suscribe, en el término de ocho días.

Escasú, mayo 7 de 1887.

JUAN MARÍN.

NUEVA CLASE DE CAFE.

"COFFEA LIBERICA."

Este café es de la mayor importancia económica y comercial, por ser más productivo que el café común, tiene mejor sabor, más delicioso aroma y produce frutos de casi doble tamaño que las especies comunes; agréguese á lo expuesto la facilidad con que se aclimata, en cualquier clima cálido donde el café común no da cosechas y se tendrá justa idea de su importancia comercial.

En todo el mundo está reconocida esta importancia en la introducción de tan valiosa planta, pues no sólo produce el café en gran abundancia, sino que posee otras cualidades superiores que lo hacen preferible en los grandes mercados del mundo. Se produce desde el nivel del mar hasta 1,000 pies.

Traducción del prospecto del establecimiento de nuevas flores y plantas del señor William Bull Kings Road, Chelsea, London.

AVISO.

Semilla aclimatada de este café hay de venta donde Echeverría & Castro.

5 v 5

MARTILLO.

A las doce del día nueve del corriente se venderá en la oficina de los que suscriben, al mejor postor y por cuenta de quien corresponda, por encontrarse en mal estado, lo siguiente, llegado á Limón por el vapor ex "Alvena," de 22 de junio de 1886.

P & C.—100 cajas velas de comp. P N posición, 4, 6, y 8 en lb.

San José, 5 de mayo de 1887.

Luján y Mata,
Corredores jurados.

3 v. 3.

CANARIOS.

Acaban de llegar unos pocos directamente de Hambóver. Las personas de gusto que deseen tenerlos de pura raza, muy can- tadores y en perfecto estado de salud, pueden ocurrir á la casa que habita don Luis D. Sáenz, en donde les serán mostrados, con la seguridad de que aun los gustos más delicados quedarán contentos, tanto de los canarios que compren, como del precio que por ellos paguen.

San José, 25 de abril de 1887.

MANUEL SÁENZ E.

8 v. 5

AVISO.

La medicatura del pueblo de esta ciudad, durante el presente mes, estará á cargo del señor Doctor don Roberto Cortés.

Gobernación de la provincia de Alajuela, 1º de mayo de 1887.

3.—2:

SE NECESITA EN ALQUILER

Una casa pequeña por tres ó cuatro meses, con muebles ó sin ellos.—Entenderse con

RAMÓN CASTRO FERNÁNDEZ.

San José, 23 de abril de 1887.

6—4

Rifa del Caballo "Atrevido"

Importado por don Roque Villareal.—Ciento treinta acciones á \$17 cu.—Se verificará el día 15 del presente mes de mayo.—De la hora y lugar se avisará oportunamente al público.

La persona que desee tomar una ó varias acciones puede ocurrir al infrascrito ó á la oficina de los señores "Luján & Mata", y á quien tome ó coloque diez acciones se le dará una gratis.

San José, 1º de mayo de 1887.

V. F. J. ALVARADO.

4—3:

LISTA

de los dueños de Boticas que no han sacado patente para el trimestre que principió el 1º de abril.

San José.

Manuel Calderón.
Carlos J. Silva.

Alajuela.

Padilla & Cortés.
Carlos J. Silva.

Cartago.

E. A. Guier.
Juan Escoto.
Ezequiel Sáenz.

Aserri.

Joaquín Badilla.

Piedras Negras.

Juan Jiménez.

Tres Ríos.

Eufrasio Pacheco.
Pedro García A.
Luis Salas V.

Juan Viñas.

Antonio Vergara.

Naranjo.

Antonio J. Chinchilla.
José Hidalgo.

Atenas.

Alejandro Rojas.

Puntarenas.

Miguel Brenes.
Ignacio Sarmiento.

Nicoya.

Manuel Sánchez G.
Guadalupe Ramos.

Heredia.

Policarpo Trejos.
Juan J. Flores.
M. J. Flores.
Juan Mª Torres.

Guadalupe.

Pedro Araya.

Desamparados.

Isidro Ureña.
Rafael Solano.

Santo Domingo.

Juan Flores.

Bagaces.

Ignacio Sarmiento.
Juan Acuña.

San Ramón.

Pedro Urrutia.
R. A. Jurado.
Manuel Mª Guerrero.
Valeriano Miranda.

Echeverría & Castro.

LOTERIA DEL HOSPICIO NACIONAL DE LOCOS.

Sorteo para el día 8 de mayo de 1887.

\$ 4,000 en premios.

distribuidos en la forma siguiente:

1 premio de	-----	\$	1,000-00
3 id. de	200-00 cada uno	„	600-00
5 id. de	100-00 id. id.	„	500-00
10 id. de	50-00 id. id.	„	500-00
70 id. de	20-00 id. id.	„	1,400-00

Cuatro mil pesos . . . \$ 4,000-00

La emisión consta de 5,712 billetes de \$ 1-00 cada uno.

De venta en todas las agencias.

Junta de Caridad.—San José, 7 de marzo de 1887.

CAMILO MORA A,
Secretario.

¡¡ IMPORTACIONES !!

Ferrocarril de Costa Rica.

División Atlántica.

Desde el 1º de julio de 1887 y por un año, la tarifa sobre mercaderías que hasta ahora han pagado cinco chelines seis peniques, moneda inglesa, por tonelada, será cobrada á razón de cinco pesos moneda de Costa Rica, por tonelada de 2,000 libras ó 40 pies cúbicos, á opción del ferrocarril. Los detalles de las demás clases de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª serán publicados sin pérdida de tiempo. La División Atlántica actualmente tiene cuatro nuevas locomotoras y cincuenta nuevos carros, y pronto llegarán cinco locomotoras y ochenta carros más; con la extensión del muelle que será concluido pronto, para las nuevas importaciones y la nueva cosecha de café, no habrá dificultades para su acarreo al mismo tiempo con las bananas, siempre dejando el muelle y bodegas de Limón suficientemente desocupados para la estiva y fácil despacho de mercaderías. Los puentes permanentes de hierro están ya en el Limón y pronto estarán colocados sobre los ríos "Madre de Dios", "Toro Amarillo", "General" y "Sucio".

San José, 19 de abril de 1887.

MINOR C. KEITH.

10 v. 8.

AVISO.

En virtud de permiso concedido por el Supremo Gobierno, para la verificación de un turno en favor de los trabajos de edificación del templo del Carmen de esta capital, la Junta respectiva ha dispuesto que dicho turno tenga lugar el domingo 22 del corriente en el Mercado, y ha nombrado para organizarlo, y para la colectación de donativos y realización de éstos, una comisión de señoras y otra de caballeros, como sigue:

Señoras.

- Doña María Montealegre.
- „ Virginia B. de Jiménez.
- „ Celina F. de Brealey.
- „ Mercedes L. de Machado.
- „ Paulina C. de Lahmann.
- „ Carolina Q. de Alvarado.
- „ Isaura C. de Esquivel.
- „ Francisca C. de Troyo.
- „ Angelina C. de Velázquez.
- „ Julia E. de Aguilar.

Caballeros.

- Don Ramón Chavarría.
- „ Camilo Mora.
- „ Lesmes Jiménez.
- „ Fabián Esquivel.
- „ Odilón Jiménez.
- „ Manuel Antonio Quirós.
- „ Nicolás Meza.
- „ José R. Chavarría.
- „ Gregorio Quesada Gómez.
- „ Manuel Blanco.

Las personas que deseen contribuir á esta obra meritoria pueden presentar sus ofrendas, si así lo prefieren, enviándolas á casa de alguno de los comisionados.

De orden de la Junta.

El Secretario,
MOISÉS MORALES.

San José, 6 de mayo de 1887.